

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 141.

La Direccion general del Tesoro público, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr.: Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, trasmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la Ley

de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar el año anterior, en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad: 1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria; aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios, y no excluyen el derecho de un tercero. 2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los 3.269.659 rs. que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos 848.839 rs., y no siendo posible á la Junta auxiliar, examinar con la debida detencion los expedientes en los pocos dias que faltaban, podia librarse el resto á la Tesorería de Granada, antes del 31 de Diciembre último; consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras. Y 3.º Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas, ha de adoptarse el tipo de 6 por 100, y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo,

deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada Junta auxiliar á la vez que otras disposiciones, que creyó necesarias para asegurar mas la garantía; contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados, vecinos de los pueblos de Carantaunas y Soperlujar, exponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediria disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles. En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada, han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos, porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno. Considerando, que dichas dificultades proceden indudablemente de un exceso del celo por los intereses del Estado, además del deseo de la Junta auxiliar de salvar su responsabilidad, originándose una y otra cosa, de nó haberse fijado bien en que el objeto especial y filantrópico de la Ley exige que su cumplimiento se sujete tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte el rigor que, en otros casos normales, establecen las disposiciones vigentes; cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861. Conside-

rando, que por la de 6 de Agosto del mismo año, se previno que los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipacion del Tesoro, y que en este concepto, es infundado el temor de la Junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862 1863 caducarian los créditos abiertos en la Tesorería de Granada, puesto que ni lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignacion, ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningun capítulo del presupuesto, y se pagan como operaciones del Tesoro. Considerando, que en la mayor parte de las provincias del Reino, la propiedad carecia de titulacion antes de publicarse la nueva Ley hipotecaria, y el dominio estaba solo justificado con la posesion inmemorial trasmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno; cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque además, segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado, apareciendo hoy acreditada únicamente con las inscripciones hechas en el registro en virtud de la referida Ley. Considerando, que segun los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que, antes de hacerse la inscrip-

cion, se justifique suficientemente la posesion, y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto, las referidas inscripciones, aún cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando, que por consiguiente, deben estimarse también suficientes para constituir la hipoteca, y mas en el caso especial de que se trata, porque de otro modo en muchas provincias, sería casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble, sin que esto obste para que además se adopte una medida, que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimiento á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando, que con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1834 relativa á las fianzas de los empleados en general, y al 13 de la instruccion de 1.º de Abril de 1852, que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fincas, se mandó capitalizarlas al tres por ciento, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no sería justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse, aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas. Considerando, que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años, deben empezar á contarse desde el dia en que por la Tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla. Y considerando, por último, que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada no puede afectarla material ni moralmente, si el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M., oido el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado declarar: 1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la Ley de 21 de Febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningun presupuesto, y por lo tanto, los créditos abiertos

al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes, y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribucion de dichos préstamos. 2.º Que en atencion al objeto benéfico de la Ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza, las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la Ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesion, puesto que además son los únicos títulos con que, en la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad. 3.º Que sin embargo, con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberán suscribir una obligacion mancomunada de responder del reintegro de su importe, en el caso de que alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubierto, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía. 4.º Que para deducir el valor de las fincas que se hipotecuen deben capitalizarse al tres por ciento, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante, segun está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado. 5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años, segun lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos, desde el dia en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado, por la Tesorería correspondiente. Y 6.º Que las Juntas auxiliares á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presentan los interesados, solo pueden tener responsabilidad en el caso de resultar que no cubren el importe del préstamo, si no se hubiesen ajustado para hacer dicha calificacion á las prevenciones que anteceden, y á las bases establecidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último. De la de S. M. lo digo á V. E. como resolucion de las mencionadas consultas elevadas por el Gobernador de la provincia de Granada, y para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo tras-

lado á V. I. á fin de que, para los efectos consiguientes, circule las disposiciones que anteceden á los Gobernadores de las provincias, haciéndolo igualmente de la Real orden de 27 de Setiembre último que se cita.

Lo trascribo á V. S. para los efectos correspondientes, insertando á continuacion la Real orden de 27 de Setiembre último de que se hace merito en la que antecede.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Soria 6 de Mayo de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

REAL ORDEN DE 27 DE SETIEMBRE DE 1863, QUE SE CITA EN LA QUE ANTECEDE.

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Junio último, á que acompañan un expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Granada, consultando qué garantías deben exigirse á los que, con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861, se hacen préstamos reintegrables por los daños que sufrieron en las inundaciones ocurridas en el año anterior, y si en el caso de no tener efecto el reintegro por resultar aquellas insuficientes, contraerá responsabilidad la Junta auxiliar para la distribucion del crédito concedido con dicho objeto; y las dos instancias que elevan á S. M. varios interesados vecinos de los pueblos de Sopertujar, Carantauanas y Quentar, quejándose de lo excesivas que son las que propuso el Promotor fiscal de Hacienda en un dictámen de que aparece copia en el citado expediente, y manifestando que de obligarseles á prestarlas, sería para ellos ilusorio el beneficio que la referida ley quiso dispensar á las desgraciadas víctimas de aquella calamidad. En su consecuencia, vistos los citados documentos, y entre ellos una nota formada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada, expresiva de las garantías que en su concepto deben exigirse para asegurar el reintegro de los préstamos. Visto el art. 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1861 comunicada por ese Ministerio á los Presidentes de las Juntas auxiliares, en que se dictaron reglas para la distribucion del crédito concedido por la mencionada

ley de 21 de Febrero anterior: y vista por último la Real orden de 28 de Noviembre siguiente, expedida por este de mi cargo. Considerando, que en la base cuarta de la citada de 1.º de Mayo de 1861 se previenen expresamente las garantías que han de prestar los interesados que perciban cantidades en dicho concepto de préstamo ó anticipo reintegrable. Considerando, que cualesquiera que sean las reglas que posteriormente se hayan dictado para que las oficinas ó funcionarios públicos examinen si dichas garantías son bastantes para llenar el objeto con que se exigen, no pueden referirse á otra cosa, que á conocer si se hallan ajustadas á la citada base cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1861. Considerando, que habiéndose acordado una medida general para dejar á cubierto en los casos de que se trata los intereses del Estado, es preciso atenderse en todos ellos á las bases contenidas en aquella Real orden, ya porque se ha dictado para un objeto único, ya porque ninguna de las reglas que se cita en su dictámen el Promotor fiscal de Hacienda de Granada, establecidas para las fianzas de los empleados públicos, es aplicable al mismo objeto; ya en fin, porque no habia razon para preferir una de las muchas que rigen en los diversos ramos de la Administracion. Considerando, que la mision de los Promotores fiscales de Hacienda, al examinar las escrituras de fianza que presentan los interesados, no es la de censurar en absoluto la suficiencia ó insuficiencia de las garantías prestadas, porque este punto se halla previa y expresamente determinado por la ley, sino la de calificar si dichas garantías son de las que la misma ley permite, y si los documentos presentados se hallan revestidos de las formalidades necesarias para que tengan fuerza bastante en juicio. Considerando, que teniendo el carácter de una hipoteca expresa la que se exige como garantía en la base cuarta de la citada Real orden de 1.º de Mayo de 1861, basta calificar por el funcionario á quien corresponda, si en la constitucion de tal hipoteca se han observado las reglas del derecho comun para dejar á cubierto su responsabilidad dentro de la ley. Considerando, que si bien en la citada Real orden de 1.º de Mayo se fijó una base general para asegurar los intereses del Tesoro, esta no se des-entorcía, de manera que pudiera dar lugar á interpretaciones mas ó menos favorables á los particulares, y que convendría determinar de un modo claro y explícito, los límites y la forma de aquellas obligaciones. Y considerando, por último, que las Juntas auxiliares de distribucion del crédito concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 se hallan encar-

gadas especialmente de inspeccionar y vigilar la recta inversion de las sumas, de calificar el verdadero derecho de los particulares incluidos en lista, y de asegurarse por medio de las facultades que las concede la base cuarta de la repetida Real orden de 1.º de Mayo de 1861, de si las garantías que presentan son suficientes en su concepto para responder del reintegro del préstamo, por lo cual no puede eximirse de la responsabilidad que con arreglo al mencionado art. 12 de la ley de Contabilidad, es exigible á todos los que intervienen ó aprueban las fianzas prestadas con aquel motivo, porque de otro modo ni se concebiria el objeto de las Juntas auxiliares, ni seria justo que por omisiones de que á nadie pudiera hacerse responsable, sufrieran perjuicios los intereses del Estado; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar, que con devolución del expediente y solicitudes citadas, manifieste á V. E.: 1.º Que como garantía del reintegro de los préstamos ó anticipos, debe exigirse la fianza en papel del Estado ó en fincas rústicas ó urbanas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas. 2.º Que en el primer caso, el papel se considerará en cantidad suficiente á cubrir, al precio corriente de cotizacion, el importe del préstamo; y en el segundo, el valor de la finca deberá excederle en una tercera parte mas. 3.º Que este valor se haga constar por los amillaramientos presentándose además certificación que acredite la libertad de las fincas con veinte años de antelación; y que en los casos que corresponda, conste asimismo la renuncia de la mujer á su hipoteca legal: y 4.º Que cuando las garantías no resultasen suficientes por no estar conformes á las bases indicadas, debe ser exigible la responsabilidad á las Juntas auxiliares de distribución del crédito concedido para las obligaciones de que se trata, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 20 de Febrero de 1850. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, incluyendo adjuntos los documentos espresados. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1863. El Subsecretario. Manuel M. Secades. Sr. Director general del Tesoro.

CIRCULAR NÚMERO 142.

INSTRUCCION PUBLICA.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 34 del mes actual y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que á continuacion se espresan.

La construccion en el pueblo de

Garray de una casa-escuela de niños con habitacion al maestro, cuyo coste asciende á 15.610 rs.

La construccion en el pueblo de Tardajos de una escuela de niños y niñas con casa para el maestro, en la cantidad de 12.556 rs.

La habilitacion en el pueblo de Utrilla de los locales de escuelas de niños y niñas, cuyo importe es el de 9.802 rs.

La ampliacion en el pueblo de Tardelcuende de la escuela de niños y niñas, así que la de la casa del maestro, bajo el tipo de 9.206 rs.

La construccion en el pueblo de Villabuena de una casa-escuela de niños con habitacion al maestro, en la cantidad de 8.253 rs.

La terminacion en el pueblo de Villaverde de las obras comenzadas para construir escuela de niños y casa del maestro, por la suma de 8.000 reales.

La habilitacion en el pueblo de Alentisque de una casa con destino á escuela de niños, importante 7.000 reales.

La construccion en el pueblo de Mazaterón de una escuela de niños y parte de la habitacion del maestro, en la cantidad de 5.171. rs.

Dichas subastas se celebrarán simultáneamente y con la debida separacion en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instruccion pública, y en los pueblos citados de Garray, Tardajos, Utrilla, Tardelcuende, Villabuena, Villaverde, Alentisque y Mazaterón, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo la Junta local del ramo y el maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la Oficina de esta Seccion de Fomento, cuanto en las Secretarías de Ayuntamiento de aquellos pueblos los proyectos detallados de las obras.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de una escuela, puesto que cada cual deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 4 de Mayo de 1864. El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 4 de Mayo de 1864, y de los requisitos y condiciones que se

exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de....., se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

CIRCULAR NÚM. 143.

Segun me participa el Alcalde de Cabrejas del Pinar, se halla recogida en aquel pueblo una yegua de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín para que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer ante dicha autoridad la oportuna reclamacion. Soria 4 de Mayo de 1864. El G. I., José Francisco Mantilla.

Señas de la yegua.

Alzada regular, pelo de rata, esquilada todo el lomo á estilo de arriero, recortada la cola y herrada de todas cuatro patas.

CIRCULAR NUMERO 144.

Habiéndose estraviado del pueblo de Talveila las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren averiguar su paradero, y caso de conseguirlo lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo á los efectos que correspondan. Soria 6 de Mayo de 1864. El G. I., José Francisco Mantilla.

Señas de las caballerías.

Un caballo de edad de 9 á 10 años, como de 6 cuartas y media de alzada, pelo rojo oscuro, una estrella en la frente, calzado del pié izquierdo zaguero, esquilado los cuatro menudillos.

Otro caballo de edad de 6 años, su alzada como el anterior, pelo negro entre pardo, la crin y lo cola esquilada, como tambien los menudillos.

Otro potro de edad de 3 años, alzada de mas de 6 cuartas, pelo negro, careto, calzado en blanco de los cuatro pies.

Una potra de edad de 4 años, alzada como el anterior; tiene en la

cruz de los hombros una pinta blanca, calzada en blanco de los pies zagueros: todas cuatro sin yerro.

CIRCULAR NUMERO 145.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a María Martínez, hija de D. Gregorio, trompeta del escuadron de la Milicia Nacional de Tarragona; muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 6 de Mayo de 1864. El G. I., José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚMERO 146.

Habiendo contravenido á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de Carruajes públicos, el mayoral del coche «La Soriana» Venancio Alonso, dispuse imponerle la multa de 40 rs. por dicha falta, cuya multa ha realizado ya en el papel correspondiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 6 de Mayo de 1864. El G. I., José Francisco Mantilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Montes.

El dia 6 de Junio próximo á la hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de Vadillo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el fuego ocurrido el 26 de Abril último en el monte pinar de dicho pueblo.

5 pinos de sierra de 14 á 15 pulgadas de diámetro por 24 pies de longitud, tasados en 70 rs., al respecto de 14 rs. uno.

10 id. que sirven para machones

de 7 á 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de longitud, apreciados en 60 rs., á 6 rs. uno.

Y 40 id. que se pueden aplicar á ochaveros, de 5 á 6 pulgadas de diámetro por 14 pies de longitud, tasados en 160 rs., á 4 rs. uno.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 290 rs., valor total de los tres productos expresados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieren puedan enterarse de él. Soria 6 de Mayo de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

El día 6 de Junio próximo y hora de las doce tendrá lugar en la casa consistorial de Daruelo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la corporación municipal asociado de dos hombres buenos, el arriendo en pública subasta de los pastos agostaderos titulados Hoyo y Peñas-blancas, correspondientes al monte de dicho pueblo para su aprovechamiento desde 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre próximos, por 700 cabezas de ganado lanar.

El tipo para la admisión de proposiciones es la cantidad de 1.400 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieren puedan enterarse de él. Soria 6 de Mayo de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

Los artículos 57 y 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, reformados por Real orden de 23 de Mayo de 1846, determinan el modo y forma con que la recaudacion de la contribucion territorial ha de hacerse.

La Administracion tiene el convencimiento de que los contribuyentes concurrirán á satisfacer puntualmente las cuotas respectivas al 4.º trimestre del año económico actual, sin dar lugar á la cominacion que dispone el referido art. 68; mas si hubiese alguno que mirase con indi-

ferencia el cumplimiento de la ley y tan moroso que desoyese las invitaciones paternales de la autoridad municipal y de la administrativa económica, ya saben los Sres. Alcaldes el deber que les impone lo mandado en dicho artículo. Si se utiliza este medio y los demás que las Instrucciones fijan, pueden los referidos Alcaldes tener reunido el completo de la recaudacion, tauto por atrasos como por corrientes, en los ocho primeros días del presente mes, y antes del día 20 realizar el ingreso en Tesorería.

La Oficina que represento así lo espera, pero si sus esperanzas fuesen defraudadas, colocada en tal conflicto y comprometida su responsabilidad, para salvarla se vería en la precision de adoptar el día 21 las medidas necesarias al cumplimiento de lo mandado.

Sensible para la Administracion fuera verse obligada á espedir apremios contra los municipios, y esperar que los mismos conociendo lo vejatorio y poco honroso que para ellos será el que esta extrema medida se adopte, la evitarán, ingresando en la época que se señala el importe de las contribuciones en dicho trimestre, así como lo que adeuden por resto de los anteriores por cupo y recargos. Soria 3 de Mayo de 1864.—Francisco de Paula Austria.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 25 del mes último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 17 del presente mes, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que seria dictar una medida que concediese el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscriptos en matrícula para que puedan hacerlo sin las penas que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y S. M., conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole al mismo tiempo: 1.º Que cuide V. S. de insertar inmediatamente en el «Boletín oficial» de esa provincia, la preinserta Real orden, advirtiéndole que el plazo de los dos meses que en la misma se fija, empieza á correr desde el día de su insercion. 2.º Que igualmente dicte V. S. cuantas medidas juzgue oportunas, para que los contribuyentes tengan noticia de la gracia que se les concede, á fin de que acogidos á este beneficio, puedan los que no lo están, inscribirse en

matrícula, así como los que no figuren en sus respectivas clases, reclificar su clasificacion. 3.º Que debiendo naturalmente suspenderse la investigacion durante el plazo indicado, los agentes de la Administracion recorran todos los pueblos de sus distritos, para recoger todas aquellas declaraciones que se produzcan, formando un diario de operaciones, que habrá de remitir V. S. á este Centro Directivo dentro de los ocho días siguientes al en que finalice el plazo de los dos meses en esa provincia.—Y por último, que oportunamente remita V. S. un ejemplar del Boletín en que se inserte la indicada Real resolucion, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda comprender la anterior disposicion. Soria 7 de Mayo de 1864.—Francisco de P. Austria.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Cabello Lavilla é Ildelfonso Campos Gil, solteros, naturales de Agréda, de edad respectiva de veinte y dos y veinte y tres años, contra quienes y otros, se siguió causa criminal de oficio en este Juzgado, sobre lesiones y hurto de un pañuelo de seda al mismo Romualdo, y amenazas á Rosendo Sanchez y José Suarez, la noche del veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, en Jubera, de este partido, donde trabajaban en las obras de la vía-férrea; para que se presenten en esta cabeza de partido en el término de treinta días, con el fin de notificarles la Real sentencia ejecutoria, pronunciada en dicha causa por S. E. la Audiencia Territorial de Burgos en cuatro de Enero del corriente año; y si así no lo hicieren, se les declarará rebeldes, y los autos y diligencias, se notificarán en los estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia se anuncia el presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria. Dado en Medinaceli á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Ariza y Godínez. —Por mandado de su S. S., Julian Muñoz.

Gobierno de la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contratacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1864 á 1865, se anuncia nuevamente bajo el tipo de 13 000 rs., la cual deberá

verificarse en pública subasta en las Oficinas de este Gobierno el día 15 del corriente mes á las tres de la tarde, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín de esta provincia del 15 de Abril último, número 46, debiendo acreditar los licitadores que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de todos los útiles necesarios para la impresion, garantizando el buen desempeño del servicio que intentan prestar y sujetándose las proposiciones al modelo inserto en el citado Boletín. Logroño 2 de Mayo de 1864.—José María Delgado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Almazán.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Almazán, su dotacion consiste en 4.400 rs. vn. por la asistencia de unas doscientas familias pobres.

Entre los aspirantes serán preferidos los Médicos-Cirujanos; y las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia de Soria. Almazán 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Ambrosio Urraca.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento tiene acordado subastar la conduccion del vino á la taberna pública de este pueblo por el tiempo de un año que empezará á contarse desde 1.º de Julio de 1864 y concluirá en 30 de Junio de 1865; su primer remate será el día 15 del corriente de las once á la una de su mañana, admitiendo su mejora del cuarteo el Domingo 22 del mismo y á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Bayubas de Abajo 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Fernando García.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferlé-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. Tambien se encontrarán de ambas clases en Valladolid, al cuidado de don Juan Diez del Rio, y en Rioseco al de D. Francisco Crespo Alvarez.

El que se haya encontrado un pollino, de un año, entre pardo y cano, esquilado á media tijera, que se extravió de la granja de Blasco-nuño, el día 5 de Mayo, acudirá á esta Ciudad, casa de D. Manuel Sanz Martialay, á donde recibirá su hallazgo.